

MATERIA: Accidentes del Trabajo.

---

CIRCULAR Nº 303.-

SANTIAGO, 1º de FEBRERO de 1971.

En atención a que continuamente se están formulando consultas relacionadas con la aplicación de la Ley Nº 16.744 y sus Reglamentos y por tratarse de materias de interés general para los Organismos Administradores del Seguro, transcribo a Ud. los Oficios Nºs. 2773 y 3011 de 11 de Noviembre y 1º de Diciembre del año 1970, respectivamente.

"Se ha solicitado el pronunciamien  
"to de esta Superintendencia acerca de la forma en que debe  
"calcularse el subsidio por incapacidad temporal por acciden  
"te del trabajo o enfermedad profesional, toda vez que en la  
"Empresa de la Fábrica de Maquinarias Mohrfoll S.A. se efec  
"túan los cálculos correspondientes en base al sueldo hora,  
"para lo cual se divide el sueldo mensual del afectado por  
"192. Consultan además acerca de la imposibilidad de la Asig  
"nación de Casa que cancela la firma, como asimismo de las  
"Comisiones.

"Sobre el particular, y de acuerdo  
"con lo informado por la Asociación Chilena de Seguridad, el  
"Superintendente infrascrito cumple con señalar lo siguiente:

I.- El Art. 30º de la Ley Nº 16.744  
"otorga al accidentado o enfermo con incapacidad temporal un  
"subsidio diario" equivalente al 85% de las remuneraciones  
"o rentas determinadas en el mismo artículo. Vale decir, el

A.....  
.....  
.....  
.....

"legislador para los efectos del subsidio en informe ha con-  
"siderado el cálculo en relación con el día de trabajo y no  
"con la hora de trabajo, situación esta última que ha venido  
"presentando la Empresa de la Fábrica Mohrfoll S.A. Lo ante-  
"rior significa que la remuneración mensual debe dividirse  
"por 30, y una vez así obtenido el valor del sueldo-día, cal-  
"cular el monto del subsidio en un 85% de dicha cantidad.

"II.- Al tenor del Art. 30º antes  
"mencionado, el subsidio debe calcularse sobre las remunera-  
"ciones o rentas sujetas a cotización que el accidentado o  
"enfermo esté percibiendo o haya percibido en el último pe-  
"riodo de pago.

"Ahora bien, tanto la Asignación de  
"Casa como las Comisiones revisten la calidad de remuneracio-  
"nes imponibles, razón que determina el hecho de que deben  
"indicarse en las denuncias de accidentes del trabajo o en-  
"fermedades profesionales, no siendo óbice para ello la cir-  
"cunstancia de que la firma empleadora las pague directamen-  
"te al afectado sin descuentos de ninguna clase.

"En conformidad a lo informado por  
"el Agente en Osorno de la Asociación Chilena de Seguridad,  
"la firma Mohrfoll cotiza en la Caja sobre las Asignaciones  
"de Casa, pero no las indica en las denuncias de accidentes,  
"debido a que siendo esta remuneración variable todos los me-  
"ses significaría su inclusión cálculos más complejos, por  
"lo cual la paga en forma total directamente a los afectados  
"por un accidente o enfermedad.

"Lo anterior representa una irregu-  
"laridad que debe ser subsanada, toda vez que dicha asigna-  
"ción debe ser incluida en la correspondiente denuncia. De  
"consiguiente, la Empresa de la Fábrica de Maquinarias Mohr-  
"foll S.A. deberá considerarla en el momento de colocar los  
"datos atinentes en el formulario de denuncia de accidente o  
"enfermedad.

DICTAMEN Nº 3011 de 1º de Diciembre de 1970.-

"La Corporación de Seguridad y Prevención de Accidentes del Trabajo ha solicitado el pronunciamiento de esta Superintendencia acerca de la forma en que procede calcular el subsidio de los trabajadores que se accidentan cuando existen turnos rotativos en la Empresa en que trabajan, y estos turnos tienen una diferente remuneración.

"El problema planteado se ha producido en la Empresa Sumar S.A., donde existen tres turnos mensuales para las tres cuartas partes de sus trabajadores, los que se cambian en los primeros lunes de cada mes. Por convenio entre la Firma y sus dependientes, aquéllos que laboran en el II y III turnos, reciben una bonificación de 8 y 27 horas semanales, respectivamente, por lo cual, en el cálculo del subsidio, el accidentado a veces resulta beneficiado y otras, perjudicado.

"La Empresa propone que el subsidio se calcule en base al salario y demás bonificaciones que le hubiere correspondido percibir al trabajador si no se hubiere accidentado, o bien que el subsidio se calcule considerando el salario más el promedio de las bonificaciones de turno percibidas en los últimos tres meses, solución ésta que el Organismo consultante estima más ajustada a derecho y ecuéanime que la primera.

"Sobre el particular, el Superintendente infrascrito cumple con señalar que tanto el art. 30º de la Ley Nº 16.744 como el art. 52º del Decreto Nº 101, de 1969, al referirse a las remuneraciones que deben considerarse para los efectos del cálculo del subsidio en estudio, lo hace en relación a "las rentas o remuneraciones imponibles que el afiliado esté percibiendo o haya percibido en el último período de pago", lo que significa que son los emolumentos correspondientes al período mencionado los que deben considerarse, prescindiendo de las posibilidades económicas de aquél durante el cual ocurrió el siniestro. La conclusión anterior procede ampliamente en el sistema de turnos establecido en la Empresa Sumar S.A., toda vez que no sólo se

"presenta en tal caso la posibilidad de que el trabajador se  
"vea perjudicado con ella, sino que igualmente puede resultar  
"favorecido si se accidenta en un turno en el cual sus ingre  
"sos son inferiores a aquéllos percibidos en el período últi  
"mo de pago.

"De consiguiente, para los efectos  
"de determinar el monto del subsidio en el sistema de turnos  
"en la Empresa Sumar S.A., debe estarse a las remuneraciones  
"o rentas percibidas por el afectado en el último período de  
"pago."

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE